

FORMOSA, 06 de Febrero de 2015.-

VISTO:

El artículo 53º de la Ley Impositiva Nº 1.590 y sus modificatorias;

CONSIDERANDO:

Que, por la norma citada se dispone que la Dirección General de Rentas, por vía reglamentaria, deberá establecer las condiciones en que operará el beneficio fiscal de la bonificación, para aquellos Contribuyentes que estén en condiciones de obtener certificados de pago (libre deuda) y abonen sus declaraciones juradas mensuales, en término, en efectivo y en relación estricta con el total de sus ingresos;

Que, en el marco normativo señalado, resulta indispensable definir parámetros específicos que deberán observar los contribuyentes con el fin de poder usufructuar la bonificación prevista en la ley;

Que, asimismo a través de la presente reglamentación, deviene oportuno que la administración tributaria aclare las inquietudes cotidianas que la casuística demuestra en el empleo del beneficio de la bonificación, precisando en que supuestos corresponde la pérdida de la bonificación;

Que, igualmente es necesario detallar como se efectuará el control del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la bonificación, por parte del Sistema Integral de Administración Tributaria (S.I.A.T.) del Organismo;

Que han sido consultados los servicios jurídicos de la Dirección General de Rentas, siendo menester el dictado del acto administrativo que reglamente la operatoria del beneficio impositivo;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades y prerrogativas conferidas por el Art. 6º y demás concordantes del Código Fiscal de la Provincia -Ley 1.589- y sus modificatorias, y el Art. 53º de la Ley Impositiva Nº 1.590 y sus modificatorias;

Por ello:

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: DISPÓNGASE que los Contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos inscriptos ante esta Dirección General que tributen por el Régimen General y por Convenio Multilateral, a los efectos de poder usufructuar el beneficio de bonificación previsto por el Art. 53º de la Ley

Impositiva N° 1.590 y sus modificatorias, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Exteriorizar correctamente sus declaraciones juradas en relación a todos sus componentes o rubros: actividad, base imponible, alícuota, Deducciones (retenciones, percepciones, retenciones bancarias, percepciones aduaneras, pagos a cuenta, saldo a favor, etc.) y correcto cómputo de la bonificación.
- b) No adeudar la presentación y/o pago de declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos mensuales y/o anuales correspondiente a posiciones o períodos anteriores no prescriptos;
- c) No adeudar la presentación y/o pago de declaraciones juradas como Agente de Retención, Percepción o Recaudación del Impuesto Sobre Los Ingresos Brutos correspondientes a posiciones anteriores no prescriptos;
- d) No adeudar cuotas de planes de facilidades de pago por obligaciones del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.
- e) No poseer impagas Boletas de Deudas libradas por obligaciones fiscales no canceladas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (capital e intereses)
- f) No adeudar obligaciones fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (capital e intereses) que surjan como consecuencia de procedimientos de determinaciones de oficio firmes resultantes de acciones fiscalizadoras de la Dirección.-
- g) No adeudar multas por deberes formales y materiales.

ARTÍCULO 2º: LA bonificación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos operará de la siguiente manera:

- a) El monto de la bonificación que se aplique, no podrá reducir el impuesto determinado en un importe inferior al mínimo que corresponda según la actividad desarrollada;
- b) La reducción sólo será admisible cuando la obligación sea abonada y a su vez sea presentada la declaración jurada determinativa de la misma, hasta la fecha fijada para su vencimiento;
- c) En el caso de los contribuyentes del Régimen General, la bonificación del tributo prevista en el artículo 53º de la Ley Impositiva, deberá ser consignada en el campo "BONIFICACIÓN" de la Declaración Jurada Mensual del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Los Contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral, deberán declarar la bonificación en el rubro "Otros Créditos -ítem 4 - Bonificación " del Formulario CM03-CM04, consignado de manera exacta en este campo el importe del 20% en relación al monto total del impuesto determinado que debe ingresar a la jurisdicción Formosa.

- d) No se podrá en ningún caso imputar bonificaciones no computadas de un período en declaraciones juradas correspondientes a otro u otros, como así tampoco solicitarse reintegros, repeticiones o compensaciones de las bonificaciones no imputadas.-

ARTÍCULO 3º: DISPÓNGASE que en el caso de Contribuyentes del Convenio Multilateral que efectúen una rectificación posterior al vencimiento de la obligación, respecto de otra u otras jurisdicciones y la exteriorización correspondiente a la jurisdicción Formosa no sufra modificación alguna, no corresponderá la pérdida de la bonificación.-

ARTÍCULO 4º: EN los casos de Contribuyentes que presenten Declaraciones Juradas computando el beneficio de la bonificación, y la Dirección con posterioridad verifica la improcedencia de la misma por no contar con uno o mas requisitos exigidos en la presente reglamentación, procederá a impugnar la bonificación tomada, reliquidando el importe del tributo omitido e intimará su pago de conformidad a los términos del artículo 30º del Código Fiscal.

Cuando el rechazo de la bonificación obedezca a la existencia de una deuda de una obligación impaga verificado en la cuenta corriente del contribuyente, y este posea el comprobante de pago de la misma, deberá informar dicha circunstancia a la Dirección, solicitando la imputación de su pago.-

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que los Contribuyentes cuya bonificación fuera declarada improcedente, serán pasibles de las sanciones previstas en los artículos 50º y 51º del Código Fiscal-Ley 1.589 y sus modificatorias, sin perjuicio de la denuncia penal que podría formularse en su contra en los términos de la Ley 24.769 que establece el Régimen Penal Tributario.-

ARTÍCULO 6º: DÉJASE sin efecto las Resoluciones Generales N° 24/97; N° 35/97; N° 02/99 y N° 29/99, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 7º: LAS condiciones establecidas en la presente Resolución serán de cumplimiento obligatorio a partir del anticipo correspondiente al mes de enero del año 2015.-

ARTÍCULO 8º: REGÍSTRESE, Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Boletín Oficial, cumplido, **ARCHÍVESE.-**

RESOLUCIÓN GENERAL Nº: 04/2015.-

C.P. NATALIA GALEANO
DIRECTORA
DIRECCION GENERAL DE RENTAS